



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA

SIGCMA

República de Colombia NOVIEMBRE TRES (3) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO: 08001315300520220024200

ASUNTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: NANCY VERONICA TOBARES  
ACCIONADO: JUZGADO 4° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BQUILLA  
Y JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Advierte El Despacho que por auto de fecha octubre 18 del 2022 se requirió al accionante a fin de aportar el correo electrónico o la dirección física de la empresa TIERRA DE FUEGO PARRILLA INTERNACIONAL LTDA, la cual fue vinculada a la presente acción.

Dicho auto se notificó mediante el correo electrónico suministrado en la acción [debancofi@gmail.com](mailto:debancofi@gmail.com) a la accionante el día 21 de octubre del 2022 como se puede constatar a continuación.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO OCTUBRE DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) RADICADO: 080013153005202200242-00 ASUNTO SIGCMA

Por medio del presente procederá el Despacho a decidir la presente acción de tutela invocada NANCY VERONICA TOBARES contra Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, sino fuera porque no se aprecia una nulidad en razón de no vincular todas las parte del proceso objeto de tutela como son Banco De Occidente y Tierra Del Fuego Parrilla Internacional Ltda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieren en el trámite de tutela se "notifiquen a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que "de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes".

En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado ese Tribunal:

"... el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por el preferido, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones o las que haga lugar, puesto que no siempre será ese el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe" (negrilla fuera del texto).

La Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial; a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses. Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionado. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara

su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-.

En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.

En el presente caso no se vinculó a todas las partes integrante del proceso objeto de tutela como es Banco De Occidente y Tierra Del Fuego Parrilla Internacional Ltda, en tal virtud se procede a ordenar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio exclusivo teniendo en firme las pruebas y las contestaciones aportadas, con la finalidad de integrar el contradictorio vinculando al BANCO DE OCCIDENTE al correo electrónico [judicial@bancooccidente.com.co](mailto:judicial@bancooccidente.com.co) la empresa TIERRA DEL FUEGO PARRILLA INTERNACIONAL LTDA, se requiere al accionante para que aporte el expediente, igualmente se requiere a la juez 4 de Ejecución para que remita el link del expediente el cual fue anunciado en su contestación, pero no fue remitido.

Consecuencia este despacho Judicial.

RESUELVE

- Decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio exclusivo, adicionando el mismo en el sentido de vincular a la presente acción al BANCO DE OCCIDENTE [judicial@bancooccidente.com.co](mailto:judicial@bancooccidente.com.co) y a la empresa TIERRA DE FUEGO PARRILLA INTERNACIONAL LTDA, por lo que se requiere a la accionante para que aporte el correo electrónico de esta última.
- Requírase A la Juez 4° De Ejecución de Sentencias a fin de remitir el link del expediente con radicado No. 08001400300720120014500 anunciado en su contestación sin haber sido remitido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

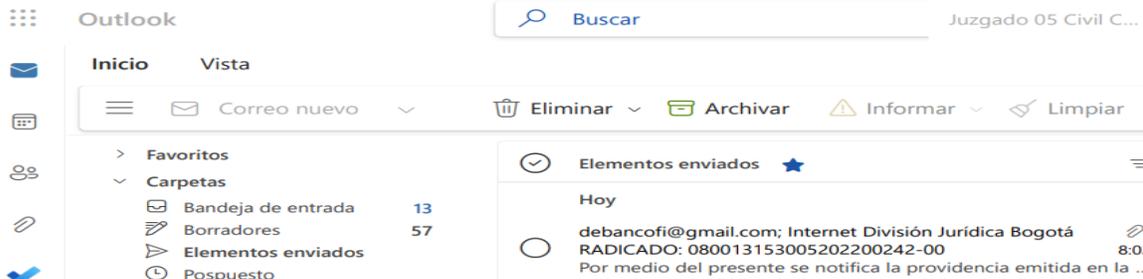
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente fallo a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJ/TAD-8012 de junio de 2020.

[debancofi@gmail.com](mailto:debancofi@gmail.com) [judicial@bancooccidente.com.co](mailto:judicial@bancooccidente.com.co)  
[cmun07ha@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ha@cendoi.ramajudicial.gov.co) [j04ejecmba@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmba@cendoi.ramajudicial.gov.co)  
[ventanilla04cembquilla@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla04cembquilla@cendoi.ramajudicial.gov.co)

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

21/10/22, 08:03



Sin embargo el accionante, señora Nancy Verónica Tobares, no aportó el correo electrónico de la empresa TIERRA DEL FUEGO PARRILLA INTERNACIONAL LTDA, ni aportó dirección física. En consecuencia este despacho Judicial,

RESUELVE

Rechazar la presente acción de tutela invocada por NANCY VERONICA TOBARES contra los juzgados 4° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BQUILLA Y JUZGADO SÉPTIMO

CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por no haber subsanado en oportunidad la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

Remítase copia de la presente providencia a las partes y hágase las respectivas notificaciones a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

[debancofi@gmail.com](mailto:debancofi@gmail.com)

[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

[cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j04ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)